



Expediente: **SCQ-133-1533-2024.**
Radicado: **RE-00203-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/01/2025** Hora: **16:35:37** Folios: **2**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1533-2024 del 16 de septiembre de 2024, en la cual indicaban "Contaminación del agua de una quebrada de la cual se abastece el ganado, en el transcurso del 2024 se han generado cerca de 20 animales muertos", funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 27 de septiembre de 2024, producto de la cual mediante oficio interno CI-01617-2024 del 04 de octubre de 2024, se solicitó acompañamiento técnico por parte del laboratorio de Cornare para la toma de muestras en campo.
2. Que de acuerdo al reporte registrado mediante oficio interno CI-01836-2024 del 08 de noviembre de 2024, visita técnica y toma de muestras por parte del laboratorio de Cornare se realizó el día 15 de octubre de 2024.
3. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja y realizadas dos visitas técnicas los días 27 de septiembre y 15 de octubre de 2024, se generó el Informe Técnico **IT-08215-2024 del 02 de diciembre de 2024**, producto del cual mediante Resolución RE-05140-2024 del 05 de diciembre de 2024, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades del vertimiento no doméstico a fuente hídrica en un punto con coordenadas 05° 43' 54,82" N, 75° 18' 12,44" W, ubicado en la vereda Río Arriba del municipio de Sonsón Antioquia; ya que se detectó la presencia de Thiabendazole (CAS No. 148-79-8), en concentraciones estimadas de 1,558 mg/L, siendo estas hasta tres veces superiores a concentraciones sin efectos observables (NOEC) para el medio ambiente acuático, de acuerdo a la ficha de datos de seguridad del producto MERTEC 20 SL; la anterior medida se impuso a la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit N° 900.549.654-9, representada legalmente por el señor **JUAN FERNANDO VÉLEZ GARCÍA** (Suplemente), identificado con cédula de ciudadanía número 71.799.990 (o quien haga sus veces al momento).
4. Que mediante oficio con radicado CE-21741-2024 del 24 de diciembre de 2024, el señor **OSCAR JAIME MONTES OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.505, solicita ser tenido en cuenta como tercero interviniente dentro del proceso en curso y copia del informe técnico IT-08215-2024 y del resultado de las muestras de agua.
5. Que mediante Derecho de Petición con radicado CE-00665-2025 del 15 de enero de 2025, el señor Oscar Jaime Montes Ospina, reitera la petición formulada mediante oficio con radicado CE-21741-2024 del 24 de diciembre de 2024.



CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que **“DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES.** *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”*.

Que en atención a la solicitud presentada mediante escrito con radicado CE-21741-2024, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, a saber;

ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. *Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.*
- 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.*
- 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.*

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa, que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECONOCER como tercero interviniente el señor **OSCAR JAIME MONTES OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.505, dentro de las actuaciones administrativas que se desarrollen en atención a la queja con radicado SCQ-133-1533-2024.

Parágrafo. Informar que la intervención dentro del proceso referido culminará una vez se encuentre en firma el acto administrativo que dé fin a la imposición de la medida preventiva.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR que, en adelante, se deberá ordenar la comunicación de los actos administrativos al señor **ÓSCAR JAIME MONTES OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.731.505, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **WESTFALIA FRUIT COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por el señor **JUAN FERNANDO VÉLEZ GARCÍA** (Suplemente) (o quien haga sus veces al momento), en los términos estipulados en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.



ARTICULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-1533-2024.

Proceso: Queja

Proyectó: Abogada / Camila Botero A.

Técnico: Lis Herrera.

Anexo: Copia digital Informe Técnico IT-08215-20247 del 02 de diciembre de 2024 y sus anexos.

